

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS****Dirección de Acuerdos
Marco***"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"***VISTOS:**

El recurso de reconsideración presentado en fecha 05 de febrero del 2024 por la empresa GRUPO ROAD S.A.C. identificada con RUC N° 20609591251, en adelante el Recurrente, mediante Escrito S/n y el Informe N° 0094-2024-PERÚ COMPRAS-DAM-GCE de fecha 14 de febrero del 2024 de la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1018 se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, conforme lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, la Dirección de Acuerdos Marco es el órgano encargado de diseñar, organizar, conducir y ejecutar la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a través de la selección de proveedores; así como, de gestionar y administrar la operación de estos y la extensión de su vigencia;

Que, conforme al artículo 32° del documento de gestión citado en el párrafo precedente, forma parte de las funciones de la Dirección de Acuerdos Marco, proponer la formalización de los Acuerdos Marco con los proveedores adjudicatarios, la gestión y administración de los Catálogos Electrónicos, así como la aprobación de la exclusión de un proveedor en caso alguno incurra en los supuestos contemplados en la legislación aplicable;

Que, el recurso de reconsideración se fundamenta en los artículos 120, 217, 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, motivo por el que debe presentarse ante la misma autoridad que emitió la decisión dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días y con los requisitos formales establecidos en el artículo 124 del mismo cuerpo legal;

Que, en fecha 27/11/2023 mediante Orden de Compra OCAM-2023-1215-32-0 se formalizó la relación contractual entre la Entidad UNIDAD DE COORDINACION DE PROYECTOS DEL PODER JUDICIAL identificada con RUC 20511366594, en adelante la Entidad Contratante y la Recurrente para la adquisición de una (01) silla de la marca TIZIANNI con numero de parte 202110595, con plazo de entrega comprendido del 04/12/2023 al 11/12/2023;

Que, en fecha 27/11/2023 el proveedor adjudicatario a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos registró en el estado RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P) el documento denominado CARTA N° 101-2023-ROAD S.A.C a través del cual resolvió la Orden de Compra OCAM-2023-1215-32-0 por la causal de caso fortuito, fuerza mayor o hecho sobreviniente. No obstante, de la revisión a dicho

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS****Dirección de Acuerdos
Marco***"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

documento se advierte que la resolución obedecería a una falta de existencias(stock) de los bienes objeto de contratación;

Que, en fecha 21/12/2024 se remitió el Oficio N° 12711-2023 PERÚ COMPRAS-DAM al correo electrónico maxticimports@outlook.com (registrado por el proveedor adjudicatario en la Plataforma de Catálogos Electrónicos, al momento de la emisión de dicho documento), a través del cual se le solicitó que informe los motivos por los cuales su representada habría incumplido con su responsabilidad de mantener el stock actualizado en el registro de su perfil en la plataforma de los Catálogos Electrónicos, debido a que, para remitir una proforma cotizada, su representada contaba en la Plataforma de Catálogos Electrónicos con el stock solicitado por las Entidades Contratantes para la atención de los REQ-2023-1215-43 el cual devino en la orden de compra OCAM-2023-1215-32-0, para ello, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación;

Que, el plazo otorgado a la Recurrente a través del Oficio 12711-2023-PERÚ COMPRAS-DAM, venció en fecha 03 de enero del 2024, no obstante, habiendo transcurrido este, el PROVEEDOR no remitió la información requerida;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto y, por medio del Formato para la Exclusión de Proveedores N° 0190-2024 la Dirección de Acuerdos Marco determinó lo siguiente:

"(...)

8. Ahora bien, el plazo otorgado al Proveedor adjudicatario, a través del Oficio N° 12711-2023 PERÚ COMPRAS-DAM, venció en fecha 03/01/2024, no obstante, habiendo transcurrido este, el PROVEEDOR no remitió la información requerida, incumpliendo los términos y condiciones a los que se adhirió y sometió al formalizar el Acuerdo Marco.

9. Sobre el particular cabe señalar que, el literal d) del artículo 116 del Reglamento precisa que un proveedor adjudicatario es excluido de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco cuando se incumpla las condiciones expresamente contempladas en el Acuerdo Marco, en cuyo caso la exclusión se efectúa conforme a las consideraciones establecidas en dicho acuerdo.

10. En esa línea, el Capítulo VIII de las Reglas establece que el proveedor será excluido de los Catálogos Electrónicos en el marco del incumplimiento de la Directiva: Lineamientos para la Exclusión e Inclusión de los Proveedores Adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco aplicable. Asimismo, la exclusión generará la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento a favor de PERÚ COMPRAS.

11. Por su parte, la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0), precisa en el numeral 11) del literal h) del artículo 7.1 que el proveedor incurre en causal de exclusión cuando no remita la información solicitada dentro del plazo otorgado por PERÚ COMPRAS. El periodo de exclusión es por dos (02) meses y su alcance corresponde al Acuerdo Marco materia de incumplimiento conforme lo prescrito en su numeral 7.4 Finalmente, de conformidad con la cláusula cuarta del Acuerdo Marco formalizado, la exclusión opera en forma automática.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Conforme a los argumentos expuestos en el acápite previo corresponde excluir temporalmente del Acuerdo Marco al proveedor adjudicatario, teniendo en cuenta para ello las siguientes consideraciones:

ALCANCE	TEMPORALIDAD	EJECUCION DE GARANTIA	MONTO CORRESPONDIENTE A LA GARANTIA A EJECUTARSE
EXT-CE-2023-11	02 Meses	SI CORRESPONDE	S./ 1000.00

Sobre la Admisibilidad y Procedencia del Recurso de Reconsideración.

Que, la exclusión es un acto unilateral y automático que incide sobre los intereses del proveedor, en ese sentido, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que tiene a su disposición el administrado, precisando que son: i) recurso de reconsideración; y ii) recurso de apelación, siendo que el recurso de revisión se interpone cuando se establezca expresamente por ley o decreto legislativo. Asimismo, el citado artículo precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;¹

Que, el TUO de la LPAG señala en su artículo 219 que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 221 TUO de la LPAG, dispone que la formalidad del escrito deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, en caso de que un proveedor considere que se ha realizado un acto que atente contra sus derechos o intereses y desee presentar un recurso de reconsideración, puede, conforme a las formalidades descritas en el artículo 124 del TUO de la LPAG, dirigirse al mismo órgano que decidió el acto cuestionado dentro del plazo perentorio de quince (15) días debiendo sustentarse en nueva prueba;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, es necesario analizar los requisitos para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas;

Que, corresponde precisar que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Acuerdos Marco; siendo así, cumple con haber sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación;

Que, de los actuados se advierte que en fecha 30 de enero del 2024 la Recurrente fue debidamente notificada, conforme lo establecido en el numeral 3.11 de las Reglas

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022.

Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo I Modificación III, en adelante, las Reglas, por medio del correo electrónico administrador.acuerdos@perucompras.gob.pe, con el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 0190-2024 por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el numeral 11) del literal h) del artículo 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando no remita la información solicitada dentro del plazo otorgado por PERÚ COMPRAS;

Que, estando a lo anterior, se advierte que la Recurrente podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 20 de febrero del 2024. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en fecha 05 de febrero del 2024, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar si este se sustenta en nueva prueba;

Que, en el caso de autos, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que los argumentos de la Recurrente son los siguientes:

"(...)

- *La notificación del Oficio N° 012711-2023-PERÚ COMPRAS-DAM de fecha 21 de diciembre de 2023, fue recibida el 26 de diciembre de 2023 (conforme al acuse de recepción del correo electrónico), por lo que el plazo otorgado, según se ha señalado en el "formato" venció el 3 de enero de 2024.*
- *Los últimos días de diciembre y los primeros días del nuevo año, son días de cierre de año y además festivos a nivel nacional; en el caso de cierre de año, nosotros como proveedores, a solicitud de diversas entidades de la administración pública estamos en gestiones para la entrega de diversos bienes a diferentes zonas y departamentos del país, por lo cual, en ese periodo de tiempo nuestro objetivo primordial es cumplir con nuestros compromisos contractuales, por otro lado, a inicios de año (primera semana), debido al trabajo por cierre de año, nuestra política es tomar un breve descanso, y en ese ínterin de tiempo es que venció el plazo otorgado para enviar la información solicitada mediante el Oficio N° 012711-2023-PERÚ COMPRAS-DAM.*
- *Conforme a lo anterior, el no haber remitido la información solicitada, NO CONFIGURA QUE MI REPRESENTADA NO CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA DIRECTIVA APLICABLE, Y NO CONFIGURA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, únicamente se debe a una situación extraordinaria motivada por las fechas festivas.*
- *Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del Oficio N° 012711-2023-PERÚ COMPRAS-DAM, que señala lo siguiente:*

En caso no brinde la información en el plazo conferido y/o la información brindada no genere certeza respecto a su declaración, se procederá a evaluar su exclusión conforme a las causales establecidas en la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS, denominada "Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco" (Versión 2.0).

Como puede apreciarse en el extracto, la Dirección de Acuerdos Marco, no señalo expresamente que, el hecho de no brindar la información en el plazo concedido, motivaría la exclusión inmediata del catálogo, únicamente señalo, que tal situación motivaría la evaluación de la exclusión, que son figuras totalmente opuestas, por lo que, la decisión notificada no estaría debidamente motivada, pues no guardaría relación con el apercibimiento previo.

(...)

Si bien la causal de la exclusión es no haber remitido la información solicitada, esta no se encontraría debidamente justificada, pues como se ha señalado en párrafos precedentes, el apercibimiento realizado mediante el Oficio N° 012711-2023-PERÚ COMPRAS-DAM, no señalaba una exclusión inmediata, únicamente, daba pie a realizar una "evaluación de la exclusión", que son situaciones totalmente opuestas.

Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de no remitir la información, podría configurar la inexistencia de la misma, y ante ello, la exclusión sería una decisión válida.

Sin embargo, y conforme se ha señalado previamente, en nuestro caso en particular, contamos con una justificación válida que motivo el no haber remitido la información solicitada (cierre de año y fechas festivas), y, dicha situación, no representa bajo ninguna circunstancia la inexistencia de la información, pues mi representada es una empresa formal, debidamente constituida que cumple con las disposiciones legales aplicables a los catálogos electrónicos de acuerdos marco.

(...)"

Que, conforme lo señalado por GUZMAN NAPURI, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos². En el caso específico de los recursos de reconsideración, el administrado requiere la revisión de la decisión ya adoptada por la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada;

Que, en ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, al respecto, MORÓN URBINA³ señala:

"En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio

² GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 217.

probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad"

Que, asimismo, el precitado autor indica:

"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...). no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras (...)

*(...) para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida"*⁴.

Que, de lo expuesto se advierte que, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento, es decir, deberá de evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos;

Que, en esa línea, se puede concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad, para ello, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, mediante el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 0190-2024 la Dirección de Acuerdos Marco excluyó a la Recurrente por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el numeral 11) del literal h) del artículo 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando no remita la información solicitada dentro del plazo otorgado por PERÚ COMPRAS;

Que, en virtud a lo expuesto, colegimos que, para considerar como nueva prueba a los medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración, la Recurrente debió ofrecer aquellos que acreditasen que no se configuraron los presupuestos para la exclusión de su representada; dicho de otra manera, los medios probatorios debían acreditar que su representada cumplió con su obligación de remitir la información dentro del plazo otorgado por PERÚ COMPRAS;

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 11 Gaceta Jurídica. 2009 pág. 614- 615.

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS****Dirección de Acuerdos
Marco***"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, como ha sido expuesto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, ello, es concordante con la finalidad del recurso de reconsideración que es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad cambiar el sentido de la decisión que se adoptó primigeniamente;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración, se observa que la Recurrente no presentó nueva prueba que acredite que remitió la información solicitada por PERÚ COMPRAS dentro del plazo otorgado toda vez que se limitó a presentar una nueva argumentación a través de los cuales busca justificar los motivos por los cuales no habría remitido lo requerido; asimismo, adjunta documentación con la que busca acreditar que efectuó las acciones necesarias a fin de cumplir con su responsabilidad de mantener el stock actualizado en el registro de su perfil en la Plataforma de los Catálogos Electrónicos; no obstante, dicha documentación no se enmarcan como nueva prueba debido a que no contradicen los argumentos que motivaron la expedición del acto materia de impugnación, es decir, no evidencian el cumplimiento de la remisión de la información solicitada dentro del plazo conferido por PERÚ COMPRAS;

Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el Recurrente incurrió en la causal de exclusión establecida en el numeral 11) del literal h) del artículo 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando no remita la información solicitada dentro del plazo otorgado por PERÚ COMPRAS; asimismo, no cumplió con la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, por tanto, dicho recurso administrativo deviene en IMPROCEDENTE;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias; y, la Directiva N° 021-2017-PERU COMPRAS aprobada por Resolución Jefatural N° 086-2017-PERU COMPRAS, modificada y actualizada en su versión 2.0 por Resolución Jefatural N° 009-2020-PERU COMPRAS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa GRUPO ROAD S.A.C. identificada con RUC N° 20609591251, contra la exclusión contenida en el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 0190-2024 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Poner en conocimiento de la Recurrente que la presente Resolución no agota la vía administrativa y que tiene quince (15) días hábiles para interponer apelación si lo considera pertinente.

Artículo Tercero. - Notificar la presente Resolución con los respectivos anexos a la empresa GRUPO ROAD S.A.C. identificada con RUC N° 20609591251.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo Cuarto. - Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos para que se ejecuten las acciones pertinentes.

Artículo Quinto. - Remitir la presente Resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que realice su publicación en el Portal Institucional.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

YONEL OMAR SANTE VILLEGAS

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ACUERDOS MARCO
Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS